

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01715-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020**

Se evidencia que la parte ejecutante efectuó en debida forma la comunicación, vía correo electrónico, para la notificación personal del demandado ERICK JOHAN GAONA OROZCO, no obstante, teniendo en cuenta que no compareció al juzgado dentro de la oportunidad señalada, el extremo activo deberá proceder a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C. G del P.

Igualmente, respecto a la demandada NATALIA ANDREA RODRÍGUEZ BUITRAGO, toda vez que no reside ni labora en la dirección aportada con el libelo genitor, se requerirá al extremo activo para que manifieste si conoce otra dirección física o electrónica para notificar a la ejecutada o, en su defecto, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el canon 293 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto y notifique en debida forma a la parte ejecutada, en la forma establecida en el artículo 292 y siguientes del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**195890fdfa471486990e0334382b954b40f18985fea2d71e2403bc88301551d2**

Documento generado en 18/11/2020 11:44:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01738-00

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

No se tiene en cuenta el citatorio previsto en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil, allegado por el gestor judicial del extremo ejecutante como quiera que, a simple vista, denota esta Judicatura en el acápite de "LUGARES DE NOTIFICACIÓN" se manifestó no tener conocimiento de dirección electrónica de la demandada, y los tramites de notificación se enviaron al canal digital [k\\_y\\_2003@hotmail.com](mailto:k_y_2003@hotmail.com).

Así las cosas, la parte interesada debió, previamente, informar al Despacho sobre la dirección de correo electrónico a través del cual adelantó las gestiones encaminadas a la notificación del auto apremio, de acuerdo a lo advertido por la codificación procesal vigente, por lo que se determina que el trámite surtido no tiene vocación de prosperar

Por lo anterior, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte interesada a efectos de que realice nuevamente la citación previamente mencionada, en debida forma, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral "TERCERO" del auto de fecha 17 de enero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER** por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago y del proveído que lo corrigió, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G del P. Recuerde el memorialista que la presente causa no es susceptible de aplicabilidad de los parámetros contenidos en el Decreto 806 de 2020 por ser una demanda sustancialmente diferente a las digitales.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**96a06caecf66bd5da40696e92caa3bc5d8f57d34abaef19cd4a552aa0a29b3ff**  
Documento generado en 18/11/2020 12:18:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01779-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020**

De conformidad con la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556** y **PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Luego, en razón a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de los mismos, resulta necesario programar la audiencia fijada en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contentivo del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...).”*

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

De otra parte, frente a la solicitud de oficiar al Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, a fin de verificar la existencia del proceso referido en el escrito de excepciones y de solicitar que se expidan copias de las últimas actuaciones surtidas, no considera el juzgado que tal medio de prueba resulte necesario para esclarecer las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial, especialmente, por su ausencia de pertinencia y utilidad.

Respecto al testimonio solicitado del señor JAIME ALBERTO MÉNDEZ RAMÍREZ, debe señalarse que el canon 212 del C. G. del P. dispone que deberán expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, mandato cuyo cumplimiento se extraña por parte de la pasiva. Así mismo, debe recordarse que el canon 217 *ejusdem* prescribe que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Por tales motivos se rechazará la prueba solicitada.

En lo atinente a la prueba de reconocimiento de firma y contenido del contrato de arrendamiento, la misma tampoco se despachará favorablemente, pues al tratarse de una prueba pericial, dado el propósito de verificar hechos que requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, a tenor de lo prescrito en el artículo 227 del C. G. del P., corresponde a la parte interesada aportar el dictamen en la oportunidad para pedir pruebas, norma consonante con el principio procesal que dispone que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder especial conferido por el demandante al abogado WILSON MAURICIO LEAL SÁNCHEZ, previo a reconocer la designación se requerirá al memorialista para que aporte su licencia temporal para el ejercicio de la abogacía.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

## DISPONE:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** para el día **cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**SÉPTIMO:** En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con

medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

**OCTAVO: ORDENAR** a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

**NOVENO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

#### **9.1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

9.1.2 DOCUMENTALES. Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

#### **9.2. DE LA PARTE DEMANDADA**

9.2.1 DOCUMENTALES. Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

9.1.2 EL INTERROGATORIO DE PARTE del señor JAIME EFRAÍN MÉNDEZ BERNAL, para lo cual la parte accionada deberá observar lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del P.

#### **9.3. PRUEBA DE OFICIO**

Se decreta en forma oficiosa el interrogatorio de parte de ambos extremos de la Litis de conformidad con lo consignado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C. G. del P.

**DÉCIMO: RECHAZAR DE PLANO** el testimonio, la solicitud de oficiar y la prueba pericial; requeridos por el extremo pasivo, ello por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** al señor WILSON MAURICIO LEAL SÁNCHEZ, para que aporte al plenario su licencia temporal para el ejercicio de la abogacía, previo a reconocer su designación como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**586a955f9e3cd72fc8c5fe459fec2016bc2e37c5d936576cd6c362e18b71dd89**

Documento generado en 18/11/2020 11:44:54 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-001811-00

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

Igualmente, a tenor de lo estipulado en el artículo 599 precitado “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”, por ende, exclusivamente se decretará la medida cautelar prescrita en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de esta medida -teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 594 ídem-, de propiedad de la demandada, que se encuentren ubicados en la Av. Caracas No. 44 - 21, de esta ciudad, o en la dirección suministrada por la parte demandante al momento de surtirse la diligencia.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá (Reparto) - Alcaldía Local Respectiva, para que se lleve a cabo la diligencia del anterior numeral. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija honorarios por la suma de \$400.000.00 M/Cte.

**TERCERO: LIBRAR** el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso.

**CUARTO: TENER COMO LIMITE** de la medida cautelar la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$12.495.000.00), y librar comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b0f9a96dfbd69ce825bc36706779fe0318d9bd6fa01c044157dbebee461c07f**

Documento generado en 18/11/2020 12:14:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01933-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020**

Mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2020, la apoderada judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantías a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de febrero de 2020 y proceda a notificar a la parte demanda en la forma allí establecida.

En mérito de lo expuesto, el juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de notificación de la parte demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf3fe27026d9ced3c732546033fef0ba7d795d04585f3244c6c174076215eb3f**

Documento generado en 18/11/2020 12:14:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01967-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020**

Mediante memorial radicado el 8 de septiembre de 2020, el apoderado judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantías a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de enero de 2020 y proceda a notificar a la parte demanda en la forma allí establecida.

En mérito de lo expuesto, el juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de notificación de la parte demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**442ba04b46b581ee11a3f382b0a26e0503b9abe1164ca9c5a287deedc2d83abc**

Documento generado en 18/11/2020 12:14:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01987-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020**

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 28 de enero de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ ACOSTA, se requerirá al extremo activo en tal sentido para que proceda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff375bb76632585b12574db53e3aa57a427ee081ec62be5a55c4cf1604adb760**

Documento generado en 18/11/2020 12:14:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-02033-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Sentencia notificada en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020**

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **SMART DOTACIONES S.A.S.** en contra de **TRANSMOVILISAR S.A.S.**

### **2. ANTECEDENTES**

SMART DOTACIONES S.A.S., por conducto de apoderado judicial, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de TRANSMOVILISAR S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 20 a 23 C-1) con base en el título ejecutivo representado en la factura cambiaria No. 0-4656 que obra a folio 1 del cuaderno de ejecución.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 29 de noviembre de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 15 de enero de 2020 procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, el día 5 de marzo de 2020 la persona jurídica demandada, por medio de su representante legal suplente, fue notificada personalmente del auto apremio (fl. 27 C-1), y el 11 de marzo presentó escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito dentro del término legal (fls. 43 a 45 C-1).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas por el representante legal de la ejecutada, dentro del plazo de ley, la parte accionante se pronunció al respecto.

De esta manera, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, sin que hayan pruebas por practicar, acatando lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., se pasa a definir de fondo la controversia previas las siguientes,

#### 4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en la factura cambiaria No. 0-4656, documento que da origen al presente proceso. Este título valor contiene la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la fecha de vencimiento del documento, la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre del encargado de recibirla, la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración (artículos 621 y 774 del C. Co.), es decir, reúne los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales de la factura cambiaria, así como contiene *prima facie* obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que como no fue tachado, ni redargüido de falso, se erige en plena prueba las obligaciones aquí reclamadas.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que la persona jurídica demandada, por conducto de su representante legal suplente, cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

##### 4.1. DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil para lo cual el Código de Comercio Indica en su art. 619 su definición:

*“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”*

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *“ad substantiam actus”*.

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o

crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido ha de tenerse en cuenta que existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

## **4.2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA**

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

### **4.2.1. EXCEPCIÓN DE PAGO DEL SALDO DE LA OBLIGACIÓN**

El representante legal suplente de la ejecutada conjura como medio enervante contra las pretensiones del extremo activo la excepción de pago del saldo de la obligación, indicando que su aserto se prueba con el “*comprobante de transferencia de Bancolombia a favor de la empresa SMART DOTACIONES S.A.S.*”.

**4.2.2.** En respuesta a la excepción de mérito narrada, la parte ejecutante manifiesta que el pago efectuado por la parte demandada se realizó hasta el día 9 de marzo de 2020, pese a que la demanda se radicó desde el 15 de mayo de 2019, por lo que la pasiva habría reconocido la obligación.

Pese al aludido pago, expresa que la obligación debió cumplirse el 15 de marzo de 2019, razón por la cual el monto sufragado debe imputarse a los intereses de mora generados a tenor del artículo 1653 del Código Civil, liquidación del crédito que en su momento se aportará al plenario.

**4.2.3.** Atendiendo las razones de derechos invocadas por los extremos procesales, en principio se reitera que el instrumento mercantil objeto de recaudo cumplen con los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales de la factura cambiaria (artículos 621 y 774 del C. Co.).

Ahora bien, en lo relativo a la aseveración de la pasiva, quien sostiene que el título valor demandado ha sido cancelado en su totalidad, mediante consignación en la cuenta de ahorros Bancolombia perteneciente al demandante, de las declaraciones efectuadas por la parte activa, en la contestación al escrito que propuso medios exceptivos, y de la prueba documental visible a folio 52 del cuaderno principal, es posible inferir que el día 9

de marzo de 2020 la ejecutada canceló la suma de \$2.719.539.00 M/Cte. a la cuenta de ahorros de la accionante.

Pese a lo dicho, la cancelación del monto adeudado por concepto del título valor base de recaudo acaeció en una fecha muy posterior a la calenda de exigibilidad del derecho literal y autónomo incorporado en la factura cambiaria – 15 de mayo de 2019-, razón por la cual desde la data de incumplimiento de la obligación dineraria corresponde al moroso indemnizar a su acreedor como lo dispone el artículo 1617 del Código Civil en consonancia con el precepto 884 del Código de Comercio, teniendo como abono, no como pago, la suma dineraria sufragada por la encartada.

Con relación a los dineros cancelados con posterioridad a la presentación de la demanda, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, expresó:

*“(...) consignación de 22 de septiembre de 2009 (fl. 59 C1), pasando por alto que la demanda (fls. 1 a 7 C1) fue presentada el día 4 de septiembre de 2009, como lo informa el acta individual de reparto (fl. 8 C1) y el auto que libró mandamiento de pago es de fecha 10 de septiembre de 2009, luego, que mayor certeza que esta para demostrar en plano comparativo que el pago que trajo como estandarte de la petición de pago parcial hecha por la apoderada de la demandante era infundada, **por ser posterior a la presentación de la demanda como bien lo señala la recurrente, de manera que el pago realizado por la pasiva ha de tenerse como abono al igual que los restantes pagos**, los que se observaran al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito.” Énfasis del Despacho.*

Si bien la parte accionada solicita al despacho no ordenar el pago de intereses de mora por cuanto la parte actora no habría cumplido en debida forma con la entrega de los bienes adquiridos, lo cierto es que tal aseveración no fue probada por el interesado para dismantelar la pretensión del libelo genitor y, en todo caso, del análisis de la factura cambiaria refulge una aceptación tácita del instrumento, puesto que el comprador no demostró haber reclamado contra su contenido, bien fuera mediante devolución de la factura y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, como lo prescribe el inciso tercero del artículo 773 del código mercantil.

En consecuencia, siguiendo el mandato contenido en el canon 1653 del Código Civil, el pago de la suma de \$2.719.539.00 M/Cte. deberá imputarse primeramente a los intereses de mora adeudados y el excedente al capital de la obligación principal, labor que deberá reflejarse en la liquidación del crédito que se presente ante esta judicatura en el momento procesal oportuno.

Así las cosas y como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anonadar la obligación, se dispone continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “PAGO DEL SALDO DE LA OBLIGACIÓN”** propuesta por el representante del extremo demandado, conforme a lo contemplado *ut- supra*.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **SMART DOTACIONES S.A.S.** y en contra de **TRANSMOVILISAR S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 15 de enero de 2019, librado y notificado a la parte demandada.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TENER** en cuenta, para efectuar la liquidación del crédito, el abono realizado por la ejecutada que asciende a la suma de \$2.719.539.00 M/Cte., por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión judicial.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**SEXTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

## **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73ac7cdad38ba8d4a3fd8c781ab6e6c6f56917f6ad43dad370a636ad2076222a**

Documento generado en 18/11/2020 12:14:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-02045-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020**

De una revisión del presente asunto, se pudo constatar que el ejecutado ALEXANDER CORREDOR CORREDOR confirió poder especial a la abogada YENNYFER FERNÁNDEZ ACUÑA, designación que será reconocida por el despacho.

Así mismo, en razón de la constitución de apoderado judicial por parte del precitado demandado, a tenor del inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. el mismo se tendrá como notificado por conducta concluyente de las providencias dictadas en el presente proceso.

Conforme a lo dicho y atendiendo la solicitud presentada por la representante judicial del demandado ALEXANDER CORREDOR CORREDOR, por secretaría se dispondrá lo pertinente para remitir copia digital del expediente, momento a partir del cual se deberá contabilizar el término de traslado previsto en la norma adjetiva.

De otra parte, se pudo constatar que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 30 de enero de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado JULIAN ALBERTO PEREIRA, toda vez que no ha allegado los soportes de rigor dispuestos por los artículos 291 y 292 del C. G. del P., razón por la cual se le requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. YENNYFER FERNÁNDEZ ACUÑA, identificada con C.C. No. 53.159.540 y T.P. No. 197.219 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: TENER** como notificado por conducta concluyente al demandado ALEXANDER CORREDOR CORREDOR según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

**TERCERO:** Por **Secretaría** remítase copia digital del expediente al demandado ALEXANDER CORREDOR CORREDOR, indicando que desde el momento de la recepción del mensaje de datos se contabilizará el término de traslado dispuesto en la norma adjetiva.

**CUARTO:** **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fe32d108ec6035d41d0b217f260942132b2656a5da2a623eaa9e80bdcdbcedf**

Documento generado en 18/11/2020 12:14:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-02063-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020**

En atención al acta de conciliación aportada por la apoderada judicial de la parte actora, se le requerirá para que precise las pretensiones procesales de su representada con base en el aludido documento.

De otra parte se tendrá como notificados a los demandados dentro del presente asunto, quienes fueron comunicados por medio de avisos entregados el día 6 de agosto de 2020

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como notificados por aviso a los demandados BETTY CECILIA MONTERO DE RAMOS y RAFAEL ROBERTO ROMERO MONTERO.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47b0eba031dc47f7b45ac5c835a2e2bbea739512ed2a60c44607f58b27409070**

Documento generado en 18/11/2020 12:14:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-02072-00

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta los memoriales arribados al correo institucional de esta sede Judicial los días 26 de septiembre, 28 de septiembre y 22 de octubre de los corrientes, sea lo primero manifestar que, la solicitud de sustitución del poder deprecada por la togada CAROLINA CARVAJAL ACOSTA será objeto de rechazo en atención a que no acreditó su calidad de apoderada de la sociedad ejecutante, caso contrario al del Profesional del Derecho reconocido en auto apremio; quien fue designado por el Representante Legal de la demandante, como bien da fe el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito inaugural, que le da plena validez al poder conferido.

Dejando clara la improcedencia de la petición de sustitución del poder conferido, pasa esta sede judicial a analizar lo correspondiente a la solicitud elevada el 22 de octubre, presentada por el procurador judicial de la parte actora, mediante la cual solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción (iv) No se condene a las partes en costas y (v) la autorización del abogado SERRANO MARTÍNEZ para retiro de copias y revisión del proceso.

En vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la actuación procesal adelantada por **CIUADAELA UNIVERSITARIA S.A.S**, en contra de **MARÍA ALEJANDRA BACCA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO: AUTORIZAR** al profesional del derecho **CHRISTIAN ERNESTO SERRANO RAMIREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.688.263 de Bogotá y Tarjeta profesional de Abogado No. 288.529 del Consejo Superior de la Judicatura, para que solicite copias y revise el proceso.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1df0203bab0979a91eae75a30f01fe77fb1258fded6bea98fc139d25858b60ca**

Documento generado en 18/11/2020 12:18:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-02100-00

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 29 de julio de los corrientes (fl. 23 C – 1), se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues no allegó probanza alguna del trámite surtido a la medida cautelar decretada por el Juzgado.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 29 de julio de 2020.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

**TERCERO: ORDENAR** en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**824a160575099a14791ddfcc71433062881b05129ec9b2cf416281d0d0443286**

Documento generado en 18/11/2020 12:18:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-02163-00

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 44 del 19 de noviembre de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 14 de febrero de 2019 (fl. 33 vto C-1), en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, toda vez que, pese a la remisión de la prueba del aviso entregado de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., no se ha aportado prueba del intento de notificación personal que se debió realizar previamente según el artículo 291 *eiusdem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y notifique en debida forma a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46f8db1690eaab38fd0dbaeeda1cfccda7172b140f0e3a922ecadeceb82a203d**

Documento generado en 18/11/2020 12:14:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-02168-00

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 02 de septiembre de los corrientes, el cual reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues no efectuó el debido trámite a la medida cautelar decretada en auto del 11 de febrero de 2020.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 02 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

**TERCERO: ORDENAR** en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3eda1fa8d720cfe74bb4016d233f5e9dacaac608087cd3342482bde5a2c1da2**

Documento generado en 18/11/2020 12:18:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-02170-00

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Auto notificado en estado No. 44 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En consideración a lo manifestado por la procuradora judicial de la cooperativa actora en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 14 de septiembre de los corrientes, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 18 de diciembre del año 2019 (fl. 24 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe la togada libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 26 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER** por notificada a la parte demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 18 de febrero de 2020, vista a folio 26 del encuadernamiento.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a la togada memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7e710d553df7be266a9e79136ce329c502c8a506ddb0a46bf4159d3a3b59d83**

Documento generado en 18/11/2020 12:18:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**